
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S.A. e inversiones Zahena, S.A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Philip S. Coppola.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Aldo A. Gerbasi Fernández y Flavio Grullón.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S.A. e inversiones Zahena, S.A., ambas entidades constituidas de acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Philip S. Coppola estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 454050355, domiciliado y residente en el estado de Arizona, Estados Unidos de América, debidamente representado por los Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Aldo A. Gerbasi Fernández y Flavio Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0039738-0, 001-1772970-7, 026-0125768-2 y 001-1281960-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, cuarto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 173-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 1331/2013 de fecha 25 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales de la materia; **TERCERO:REVOCA**, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y A) CONDENA al HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A., al pago de la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES/80 (US\$7,482.80) o su Equivalente a la moneda nacional y B) la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINCE/00 PESOS (RD\$552,015.00) a favor del

señor PHILIP S. COPPOLA, como justa reparación por los daños materiales probados por el recurrente, DISPONIENDO que el resto de los daños materiales alegados por la recurrente, sean sometidos al procedimiento de Liquidación por Estado, tal y como se deja dicho en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A. al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$200,000.00), los cuales deberá pagar la parte recurrida en dicha moneda o en su equivalente a la moneda nacional, al señor PHILIP S. COPPOLA, por concepto de los daños morales sufridos; **QUINTO:** CONDENA al HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA E INVERSIONES ZAHENA, S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor de los Lcdos. ANDRÉS E. BOBADILLA, MARCOS L. AQUINO PIMENTEL, FLAVIO O. GRULLÓN Y ALDO A GERBASI FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, las entidades Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana e Inversiones Zahena, S. A., y como parte recurrida el señor Philip S. Coppola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Philip S. Coppola acompañado de su esposa arribó a la República Dominicana con el propósito de hospedarse en el hotel Hard Rock & Casino, Punta Cana, cuya estadía y boletos aéreos fueron cubiertos en su totalidad por el Club Premiun del Palace Resorts al que pertenece el primero de dichos hoteles; **b)** que el día en que los referidos esposos se alojaron en el citado complejo turístico, estos alrededor de las 11:00 pm se dirigieron al restaurant denominado Ipanema para cenar, momento en el cual supuestamente, el citado señor se percató que la superficie del piso de cerámica del indicado restaurant estaba mojada, lo cual lo hacía muy resbaladizo, sobre todo porque no había alfombras en el lugar; **c)** que aparentemente el señor Philip Coppola le comentó del estado del piso a los empleados del restaurant, respondiendo estos que ese era su estado natural; **d)** al momento del señor Coppola dirigirse al área de la comida sufrió una caída, motivo por el cual tuvo que ser asistido por el personal de enfermería del hotel y posteriormente trasladado al hospital de Punta Cana y; **d)** que estando en el citado centro de salud, el personal del mismo, le informó que no disponían de los equipos necesarios para atenderle, razón por la cual tuvo que ser transportado mediante una areoambulancia al estado de La Florida (Miami) para recibir las debidas atenciones médicas.

Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que a consecuencia del indicado evento y ante la falta de consenso entre las partes en causa con respecto a la responsabilidad del Hotel Hard Rock & Casino, Punta Cana e Inversiones Zahena, S. A., de cubrir el costo de todos los gastos médicos y de transporte en que incurrió su huésped, Philip S. Cappola, este último demandó al aludido hotel en reembolso de gastos y reparación por daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a través de la sentencia civil núm. 1331/2013, de fecha 25 de noviembre de 2013 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, Philip S. Cappola, con motivo del cual la corte *a quo* revocó el

veredicto de primer grado y acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 173-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades Hard Rock Hotel & Casino e Inversiones Zahena, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: ausencia de base legal y una errónea aplicación de los artículos 1146, 147 y 1384 del Código Civil dominicano, así como violación al artículo 189 del Decreto núm. 818-03, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de agosto de 2003; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: censura a los motivos de hecho: defecto de motivos. desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por variación de oficio de la calificación jurídica.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que dicho memorial no le fue notificado en su persona o domicilio, el cual está ubicado en el extranjero, debiendo las recurrentes agotar el procedimiento de notificación en el extranjero, lo que no hicieron, violando con ello las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones son de orden público, por lo que no pueden subsanarse; que en la especie procede que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad del acto de emplazamiento sin necesidad de que quien invoca tal irregularidad tenga que demostrar agravio alguno.

Con respecto a la pretensión de inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que el sustento legal de la referida pretensión incidental a lo que se refiere es a la nulidad del emplazamiento en casación; en ese sentido, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente (...)”.

Si bien el referido texto legal, cuyas disposiciones son de orden público, establece que el recurso de casación debe ser notificado a la persona contra quien se dirige dicho recurso o en su domicilio y tampoco se advierte en la especie, que la parte recurrente le haya notificado al actual recurrido en su persona o domicilio el recurso de casación que nos ocupa, el cual está ubicado en el extranjero, según se evidencia de los actos procesales propios de esta vía impugnativa extraordinaria, cabe destacar, que la indicada situación no le causó perjuicio alguno al recurrido, Philip S. Coppola, pues se evidencia que a pesar de que los representantes legales de las entidades apeladas, hoy recurrentes, le notificaron el emplazamiento en casación en el estudio profesional de quienes eran sus abogados en la instancia de apelación, el citado señor realizó ante esta jurisdicción de casación su constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno.

Además, se verifica que dicho emplazamiento cumplió su finalidad, que era hacer del conocimiento del recurrido la interposición del presente recurso de casación con el objetivo de que constituyera abogado y ejerciera sus medios de defensa contra el referido recurso, tal y como lo hizo.

Igualmente, es preciso resaltar, que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978) un acto procesal solo debe ser declarado nulo si no reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, y no cuando realmente llega a la persona quien se dirige o cuando no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”; que en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede rechazar tanto la inadmisibilidad como la nulidad analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Luego de dirimida la pretensión incidental planteada por el recurrido, procede examinar los medios de casación denunciados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su cuarto medio, el cual será examinado en primer orden por la solución que se dará al caso y en razón de que dicho medio está fundamentado en la violación a un derecho fundamental, alega, en esencia, que la corte *a quo* violó el

principio de inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa al variar de oficio la calificación jurídica de la demanda originaria, sin previamente reabrir los debates con el propósito de darle oportunidad a dichas recurrentes de ejercer sus medios de defensa con respecto a la variación de la calificación antes indicada.

La parte recurrida en respuesta al alegato invocado y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, no es conforme a la verdad que el recurrido no haya planteado la existencia de una responsabilidad civil del comitente-preposé, toda vez que lo hizo mediante su escrito justificativo de conclusiones.

Respecto a los alegatos que ahora se analizan la corte *a quo* motivó textualmente lo siguiente: “(...) la Corte estima que el fundamento legal en que se desarrolló el mismo, no es un caso de responsabilidad civil del cuasidelito de la cosa inanimada, como lo enfocó en su escrito ampliatorio de conclusiones la parte recurrente, sino por el contrario, todos los elementos constitutivos son los de la responsabilidad civil por el hecho de otro, previsto en el texto ya citado, esto es, el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil dominicano, donde se ha demostrado la falta de la persona que ha ocasionado un perjuicio a otra, la debida relación de dependencia entre los empleados y el Hotel, persona perseguida en responsabilidad civil y que se haya verificado que los empleados o apoderados subordinados del Hotel, hayan realizado el hecho perjudicial sufrido por el señor Philip S. Coppola, actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio”.

Con relación a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, cabe resaltar, que con respecto al argumento que se examina esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cada vez que ha tenido la oportunidad ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Asimismo, esta jurisdicción de casación ha establecido, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de dicho principio no puede acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, debe ser limitada en su aplicación, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación, esto con la finalidad de garantizar el respeto al derecho de defensa de estas.

Además, si bien la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando el juez en el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no obstante, es en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso que las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, estando en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta a la que le han otorgado las partes, la cual debe comunicarles con el propósito de que estas puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considera que es la que aplica al caso, toda vez que si el tribunal cambia al momento de resolver el conflicto, la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de estas y el debido proceso de ley.

En ese orden de ideas, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que

como es un asunto vinculado con la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

Asimismo, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución”.

En ese tenor, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reembolso de gastos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Philip S. Coppola contra las entidades Hard Rock Hotel & Casino e Inversiones Zahena, S. A., con el objetivo de que se reembolsaran los gastos médicos en que incurrió y se le indemnizara por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la caída que tuvo en el restaurant Ipanema durante su estadía en calidad de huésped en el referido hotel.

Asimismo, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al momento de dictar su decisión varió la calificación jurídica de la demanda original, expresando que conforme lo enfocó el entonces apelante, hoy recurrido, en su escrito justificativo de conclusiones, en el caso que nos ocupa, de lo que se trataba era de una responsabilidad civil por el hecho de otro, es decir, de, comitente preposé y no de una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en razón de que según afirmó la alzada la caída de dicho recurrido se produjo debido a la negligencia e imprudencia de los empleados del hotel, quienes no cumplieron con su deber de mantener seco el piso del aludido restaurante con el propósito de evitar cualquier tipo de incidente, variando la calificación jurídica y aplicando al caso en cuestión la responsabilidad civil por el hecho de un tercero prevista en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil.

Así las cosas, al otorgarle la alzada a los hechos de la causa la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en vista de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las actuales recurrentes, ya que estas últimas no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso de que se trata.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados en el memorial de casación examinado.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 173-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.